

Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2023

A las 12 horas con 53 minutos del día **06 de julio de 2023**, se reunieron en la sede de este Instituto; los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2023**, previa convocatoria de fecha **04 de julio de 2023**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.
José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.
Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva **certificó la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:
 - A) VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2023.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - A) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/610/2022** Secretaría General de Gobierno.
2. **RR/654/2022 y su acumulado RR/655/2022** Secretaría de Hacienda.
3. **RR/664/2022** Secretaría de Hacienda.
4. **RR/0429/2023** Ayuntamiento de Tijuana.
5. **DEN/069/2023** Instituto Municipal de la Juventud de Tecate.
6. **DEN/087/2023** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/213/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/297/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
- **RR/342/2022** Secretaría de Educación.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **DEN/045/2023** Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.
- **DEN/048/2023** Ayuntamiento de Tecate.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/479/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **RR/524/2022** Congreso del Estado de Baja California.
3. **RR/530/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
4. **RR/548/2022** Congreso del Estado de Baja California.
5. **RR/494/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
6. **RR/521/2022** Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/548/2020** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/437/2020** Sistema Municipal del Transporte de Mexicali.
- **RR/747/2020** Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.
- **RR/070/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
- **RR/076/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **REV/272/2017** Ayuntamiento de Mexicali.
2. **RR/408/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.
3. **RR/420/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
4. **RR/426/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
5. **RR/405/2022** Consejería Jurídica del Estado.
6. **RR/417/2022** Ayuntamiento de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/020/2022** Partido Revolucionario Institucional.
- **RR/023/2022** Secretaría de Hacienda.
- **RR/038/2022** Partido Revolucionario Institucional.
- **RR/041/2022** Ayuntamiento de Mexicali.

- B) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los acuerdos de verificación de seguimiento de 03 sujetos obligados (Ayuntamiento de Tecate; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; y, Universidad Autónoma del Estado de Baja California).
- C) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo de Pleno mediante el cual se aprueba el dictamen de Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de sesenta y ocho sujetos obligados de los sectores: Ayuntamientos y Paramunicipales.
- D) Presentación del Informe Mensual de la Secretaría Ejecutiva correspondiente al mes de junio 2023.

- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN:
Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 11 de julio de 2023, a las 12:00 en la sede de este Instituto.
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 29 de junio 2023, la misma se dispensó de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Iniciando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1. **RR/610/2022** Secretaría General de Gobierno, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Se quiere saber cuando y porque el estado cambio de nombre oficial de Estado de Baja California Norte a Estado de Baja California." (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado para conocer del contenido de la solicitud.

Por su parte, en contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia, señalando que, al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, a través de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, se advirtió que dentro de la Hemeroteca Digital se encontraba la expresión documental que contenía la información de interés de la persona recurrente.

No obstante, a efecto de agotar los medios de convicción pertinentes para el estudio del presente asunto; se desahogó la prueba informe de autoridad a cargo de la persona Titular del Congreso del Estado de Baja California; de la cual se pudo advertir a su vez, una respuesta que satisface la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESERIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-486**, en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, proceda a SOBRESERIR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

2. RR/654/2022 y su acumulado RR/655/2022 Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“El día de hoy acudí a la sub-recaudación auxiliar vía rápida para tramitar mi licencia de manejo. La servidora pública que me atendió me negó varias veces avanzar con el trámite por falta de documentación. Después de recabar todo lo solicitado rehice la línea para ser atendida nuevamente, finalmente, se me indicó que, además de exhibir un contrato de arrendamiento (que no se advierte en la página de internet) me encuentro obligada a mostrarles la identificación oficial de la persona que me arrenda el domicilio, por tanto, le solicité a la persona que me proporcionara su nombre y el fundamento jurídico para tal circunstancia, mencionando que se llamaba "Marilu" y que no podía darme su nombre completo por seguridad y que no tenía el fundamento jurídico y que si tenía una queja acudiera a quejarme en la entrada. Le indiqué que por ser servidor público se encuentra obligada a proporcionar su nombre y se negó.

[...]

Por ello, es que aprovecho la presente solicitud de información para requerir, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- 1) El nombre completo de la servidora pública que se identificó como "Anilu" la cual participa para dar los turnos para las licencias de manejo.*
- 2) Cargo que ostenta y funciones*
- 3) Procedimiento para interponer una queja formal*
- 4) Nombre y ubicación física de los integrantes de la unidad de transparencia de la sub recaudación vía rápida*
- 5) Procedimiento para denunciar la corrupción que se menciona en esta solicitud*
- 6) Documentación TOTAL para solicitar la licencia de manejo y fundamento jurídico.” (sic).*

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro los términos que señala la Ley de la materia.

Por su parte, en contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado adjuntó documentación con la cual pretende dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, por lo que, después de un análisis a la documentación exhibida por el sujeto obligado, se concluye que atiende los alcances de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, informando el nombre, cargo y funciones de la persona servidora pública referida por la persona recurrente y el procedimiento para interponer una queja, informando a su vez la documentación y fundamento que requiere la persona recurrente para el trámite de su licencia de manejo.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-487** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta otorgada a la solicitud.

3. RR/664/2022 Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“CUAL CUE LA TOTALIDAD DE CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE SE RECAUDARON DE CONTRIBUYENTES EN EL POBLADO LOS ALGODONES, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI. EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2018, 2019, 2020 Y 2021.” (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, manifestando que, la información de su interés versa en la cantidad de contribuciones estatales que generó el poblado Los Algodones, no si hay una oficina recaudadora de contribuciones estatales en el citado poblado, como lo refirió el sujeto obligado.

Por su parte, en contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia. Por lo que, del análisis vertido a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la respuesta exhibida por el sujeto obligado no guarda una relación congruente con lo requerido por la persona recurrente, ni resulta ser exhaustiva.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167122000137 para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública, pronunciándose de manera específica sobre su contenido.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-488** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta a la solicitud.

4. RR/0429/2023 Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"AVENIDA CERRADA IMPUNEMENTE CON PINOS Y PALMAS OBSTRUYENDO UNA CALLE QUE CONECTA A UNA GUARDERIA: Existe una calle obstruida que afecta a una Guardería llamada "Guardería el Florido" esto provoca que los carros utilicen un carril en sentido contrario creando problemas de circulación. La ubicación de la obstrucción se encuentra en la referencia Calle Lomas Virreyes Sur 11446 Fracc. Lomas Virreyes CP 22244 Tijuana B.C.

Anteriormente ya se le había informado al presunto infractor particular señor Gaxiola que removiera todo los objetos que obstruyen la vía pública y se dice que vive justamente en el lugar donde está cerrada la calle. Este vecino también se ostentaba como presidente de comité vecinal de Lomas Virreyes lo cual es totalmente falso.

El Ayuntamiento vino y retiró mallas y camellón pero dejaron los pinos y palmas que fueron sembrados justamente en medio de la calle obstruyendo la avenida. Anexo fotografías.

Seguido de eso la vecina E. Serrano informó a vecinos por medio de redes que el Ayuntamiento específicamente "DAU" tiene poca sensibilidad con la problemática de Inseguridad" sic. Esto provoca una gran desinformación y molestia entre vecinos que si estamos informados ya que como siempre es sabido este grupo de vecinos (infractores y comunicadores) quienes ya tienen antecedentes de enajenación de vías públicas y hacer lo que se les da la gana en el fraccionamiento pretenden echar culpas y chantajear a vecinos desinformando y haciendo quedar mal al Ayuntamiento y personal de la Delegación Presa Este lo cual se sabe que solo están haciendo su trabajo. Se anexa evidencia fotográfica donde se hacen las víctimas, echan culpas a las instituciones mientras infligen la ley no haciéndose responsables).

Entonces se está solicitando la siguiente información de 3 preguntas :

A).- A manera de tener transparencia de información pudieran proporcionar el estatus documentado y fecha de culminación de recuperación de vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar las averías provocadas en la calle y a cargo de quien será dicho gasto?

B).- Cuanto tiempo tiene en días que ustedes informaron al presunto infractor que removiera el camellón y malla ciclónica, pinos, palmas de la calle que conecta a la guardería?

C).- Que multas derivadas se ocasionaron por parte del ayuntamiento hacia el presunto infractor? gracias." (sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente la interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información incompleta.

Por su parte, en contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificando su respuesta primigenia, aludiendo la improcedencia de la causal hecha valer por la persona recurrente, toda vez que, en fecha 14 de abril del 2023, se contestó cada una de las interrogantes realizadas por la persona recurrente.

En ese sentido, del estudio vertido al caso que nos ocupa, se concluye que, de la información proporcionada por el sujeto obligado no se logra advertir una respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado por la persona recurrente y a su vez, se observa que el sujeto obligado no atendió la totalidad de los planteamientos que conforman la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 020059023000275 para efecto de que:

- 1. Se instruye al sujeto obligado otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en relación al estatus documentado de la recuperación de la vía pública que implica remover pinos, palmas y arreglar averías provocadas en la calle Lomas Virreyes Sur 11446 Fraccionamiento Lomas Virreyes apeándose al criterio de expresión documental;*
- 2. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto a cargo de quien será el gasto de recuperación de la vía pública anteriormente señalada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-489** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta por parte del sujeto obligado.

5. DEN/069/2023 Instituto Municipal de la Juventud de Tecate, la Comisionada Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

"NO SE ENCUENTRAN CARGADOS LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL CUARTO TRIMESTRE DEL 2022."(Sic).

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado Unidad de Especialidades Médicas de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE en publicar lo dispuesto en el artículo 81, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al cuarto trimestre del dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-490** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado CUMPLE con la respuesta otorgada.

6. DEN/087/2023 Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

"EL AYUTAMIENTO DE TIJUANA DELIBERADAMENTE ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN OCULTANDO DATOS SOBRE SUSAN MICHELLE CORONADO OLOARTE QUIEN DESEMPEÑÓ EL CARGO ADMINISTRADORA DEL TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXIGO SE TRANSPARENTE DICHA INFORMACION SOBRE SU SUELDO, CONTRATOS Y PRESTACIONES" (Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 81, fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre del dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-491** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto CUMPLE con la respuesta otorgada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/213/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/297/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
- **RR/342/2022** Secretaría de Educación.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **DEN/045/2023** Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.
- **DEN/048/2023** Ayuntamiento de Tecate.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. RR/479/2022 Ayuntamiento de Tijuana, Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

"1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte el comunicado en contestación al recurso de revisión, que se remite parcialmente respuesta a la solicitud formulada, advirtiendo acta de sesión de comité en donde se pronuncia formalmente sobre la inexistencia de la información solicitada, sin embargo al advertir que la materia de la solicitud es de carácter obligatoria, no resulta suficiente el que se acepte formalmente que lo solicitado no existe, debiendo generarse y remitirse lo relacionado con el diagnóstico que corresponde al periodo dos mil veinte, lo anterior siendo necesario para estimar colmada la solicitud de interés.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que exhibía al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-492** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud.

2. RR/524/2022 Congreso del Estado de Baja California, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito que me entregue la siguiente información:

1. Iniciativas que el Partido de la Revolución Democrática ha presentado en el H. Congreso del Estado de Baja California, para su estudio, discusión y, en su caso aprobación desde la XIII Legislatura, a la fecha, así como el estatus de estas.

2. Material fotográfico que de cuenta de la participación del Partido de la Revolución Democrática dentro del H. Congreso del Estado de Baja California, desde la XIII Legislatura, a la fecha." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte parcial respuesta a lo solicitado, en razón a que el sujeto obligado se limita a dar referencia numérica de las iniciativas de los periodos solicitados sin exhibir las mismas, agregando que en cuanto a la evidencia fotográfica remite parcial respuesta al punto en comento, resultando pronunciarse formalmente respecto a la evidencia fotográfica de las restantes legislaturas, por lo anterior no se estima colmada la solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Remita la totalidad de iniciativas que el Partido de la Revolución Democrática desde la XIII Legislatura a la fecha o en su defecto las instrucciones para allegarse a la información solicitada.

2. Se pronuncie formalmente respecto a la evidencia fotográfica de las restantes legislaturas.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO**

con dos votos a favor y uno en abstención, mediante el **ACUERDO AP-07-493** en donde este Órgano Garante determina se determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud.

3. RR/530/2022 Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Se solicita a la Dirección de Administración Urbana, a través del Ayuntamiento de Mexicali, favor de remitir todas las constancias que integran el expediente de “permiso de construcción” otorgada a la Farmacia La Mas Barata, ubicada en Av. Alvaro Obregon y Calle B (32°39'45.4"N 115°28'38.5"W), Primera Sección, Mexicali, B. C. principalmente el Plano de Conjunto que permita observar la relación del estacionamiento (privado) con la banqueta (espacio público).” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte el comunicado en contestación al recurso de revisión, que se remite parcialmente respuesta a la solicitud en razón a que el sujeto obligado exhibe acta de sesión de comité y resolución que se pronuncia formalmente respecto a la reserva de la información confidencial y autorización de la versión pública de los documentos solicitados, sin embargo la información que se remite resulta alejada de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir los documentos apegados a los lineamientos de referencia, lo anterior siendo necesario para estimar colmada la solicitud de interés.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 020058722000338, para efecto de que el sujeto obligado, otorgue a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-494** en donde este Órgano Garante se determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. RR/548/2022 Congreso del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y

LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte el comunicado en contestación al recurso de revisión, que se remite parcialmente respuesta a la solicitud formulada, advirtiendo acta de sesión de comité en donde se pronuncia formalmente sobre la inexistencia de la información solicitada, sin embargo al advertir que la materia de la solicitud es de carácter obligatoria, no resulta suficiente el que se acepte formalmente que lo solicitado no existe, debiendo generarse y remitirse lo relacionado con el diagnóstico que corresponde al periodo dos mil veinte, lo anterior siendo necesario para estimar colmada la solicitud de interés.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** con dos votos a favor y uno en abstención, mediante el **ACUERDO AP-07-495** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado debe MODIFICAR la respuesta a la solicitud.

5. RR/494/2022 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Entregar un informe detallado del número de instalaciones de la CESPT (plantas de bombeo, tanques) que han sido vandalizadas (robo de cableado, robo de piezas, robo de tubería, etc) entre el 2018 al 2021.

En el informe, detallar el monto que la CESPT ha destinado a la reparación y/o reposición de las afectaciones.” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte la respuesta íntegra de lo solicitado, remitiendo relación de las instalaciones vandalizadas respecto a las fechas solicitadas, así como el monto que se ha destinado para la reparación de aquellos afectados, resultando colmada la solicitud y sin materia el recurso.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 021164022000336.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-496** en donde este Órgano Garante ordena CONFIRMAR la respuesta a la solicitud.

6. RR/521/2022 Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000 del Municipio de Mexicali, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"1.- Lista general de empleados que integran el PATRONATO CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000, que incluya salario, compensación y horarios laborales.

2.- Lista general de empleados del CENTRO RECREATIVO JUVENTUD 2000 que incluya salario, compensación, horario, comprobante de asistencia, (hoja de firma, copia del checador o cualquier documento que acredite el registro de su horario laboral) a partir de febrero 2022 hasta el 4 de mayo de 2022." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, no hay indicio de que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Aunado a lo anterior, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión se le concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar su omisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; sin embargo no proporcionó contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020066522000007 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-497** en donde este Órgano Garante ORDENA DAR RESPUESTA por parte del sujeto obligado CUMPLE con la respuesta a la solicitud.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/548/2020** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/437/2020** Sistema Municipal del Transporte de Mexicali.
- **RR/747/2020** Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.
- **RR/070/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
- **RR/076/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. REV/272/2017 Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

*"1.-Documento mediante el cual se demuestre el carácter de responsable propietario.
2.-Deslinde Catastral Vigente
3.-Autorización de uso de suelo
4.-Autorización en materia de impacto ambiental
5.-Original y Copia Del Proyecto De Edificación o Instalación
6.-Lineamientos viales y/o autorización de acceso al predio
7.-Bitácora de Obra.
8.-Constancia De Certificación Profesional Expedida al Interesado por el organismo gremial certificador con reconocimiento nacional e internacional documentado de Arq. Sergio Eduardo Montes Montoya perito 342 Y del Ing. Raul Montoya Colin con numero de perito 1482
Todos y cada uno de estos puntos son el caso de la construcción de la cervecería Constellation Brands"
(sic)*

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

*La declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la entrega de información incompleta
"Solicito se me entreguen solventados los puntos del 1 al 7 de esta solicitud, debido a que el argumento del Arq. Pedro Loya Garcia es que dichos documentos se encuentran en investigación, a lo cual les comento que dicha investigación efectuada por sindicatura ya fue entregada y recibida al congreso del estado desde el día 10 de marzo del 2017.*

A su vez se me hace saber en la contestación que el punto 4 referente al manifiesto de impacto ambiental, se nos contesta , que no es competencia de Administración urbana el MIA, a lo cual yo solo les estoy solicitando me exhiban, me muestren el Manifiesto de impacto ambiental debido a que para otorgar la licencia de construcción en el Artículo 234 del reglamento de edificaciones para el municipio de Mexicali, es necesario anexar: La siguiente información

La licencia de construcción deberá solicitarse anexándose los siguientes documentos, según se requieran en el siguiente artículo, sin detrimento de los requeridos por otras disposiciones legales aplicables en la materia:

I.- Documento mediante el cual se demuestre el carácter de responsable propietario;

II.- Deslinde Catastral vigente;

III.- Constancia de alineamiento y número oficial;

IV.- Autorización de uso del suelo, excepto los casos que determine la Ley;

V.- Autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente;

VI.- Original y tres copias del proyecto de edificación o instalación;

VII.- Lineamientos viales y/o autorización de acceso al predio.

Por consiguiente en el expediente de licencia de construcción Administración Urbana debe contar con el Manifiesto De Impacto Ambiental , o lo que requiere el artículo 234 en materia ambiental "(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

El sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó en un primer momento, que a información referente a los puntos peticionados 1, 2, 3, 5, 6 y 7 es información reservada puesto que se encuentra en una etapa de investigación por parte de Sindicatura Municipal, un área dependiente del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali.

Para el punto 4, el sujeto obligado se pronunció al manifestar no ser competencia de ninguno de los departamentos del mismo sujeto obligado.

Para el punto ocho de la solicitud de acceso, el sujeto obligado agregó por parte del colegio de arquitectos de Mexicali A.C. XXI del Consejo Directivo, del Ingeniero Raúl y el arquitecto Sergio puesto que han presentado documentación suficiente que avala su certificación.

Por otra parte, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que, existe un expediente en el que se encuentra en un proceso de investigación por parte de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, departamento que conforma el mismo sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, con número DC/RES/CAI/2017, motivo por el cual encuadra en los supuestos de reserva de la información, sin atender a las formalidades que para ello se estipulan.

De la misma forma agregó el sujeto obligado en relación al Manifiesto de Impacto Ambiental, argumento no ser la autoridad competente para otorgar la información, pues le correspondía a la Secretaría de Protección al Ambiente, manifestando ser la autoridad competente para otorgar respuesta en la parte de la Autorización de Impacto Ambiental, toda vez que emitió un oficio de Autorización de número SPA-MXL-1129/2016, de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis a favor de la empresa BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. de R. L. de C.V., quedando demostrada su competencia.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta FUNDADO el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. *El sujeto obligado deberá otorgar la información petitionada por la persona recurrente en cuanto a:*

- *Documento mediante el cual se demuestre el carácter de responsable propietario.*
- *Deslinde Catastral Vigente*
- *Autorización de uso de suelo*
- *Original y Copia Del Proyecto De Edificación o Instalación*
- *Lineamientos viales y/o autorización de acceso al predio*
- *Bitácora de Obra*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-498** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta por parte del sujeto obligado.

2. RR/408/2022 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

*La clasificación de la información y a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado
"A continuación presento los motivos de queja:*

1.- La respuesta otorgada por el sujeto obligado consiste en un documento cuyo contenido no corresponde con el tema solicitado en mi solicitud de información.

El sujeto obligado presenta un documento relativo a la clasificación de reserva de la solicitud 021381022000154, ajena a este recurrente, puesto que mi solicitud es la del folio 021381022000175, consistente en un caso de corrupción de funcionarios públicos.

2.- Por si fuera poco, el sujeto obligado intenta equivocadamente invocar la clasificación de reserva a la información solicitada por mi, cuando se trata de un caso de corrupción, al que como recurrente, tengo derecho a conocer en su versión pública.

Para fines didácticos, comparto el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Por último, deseo asentar en esta queja que al sujeto obligado se le argumentó desde la propia solicitud de información que la información no podría ser clasificada como reservada, y a pesar de ello, no entregó la información requerida, e intentó equivocadamente reservarla.

Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionarme lo solicitado, de acuerdo a ley "(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

En este sentido, el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California manifestó en respuesta primigenia que, los registros de investigación, como los documentos, objetos imágenes, entre otros, que estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con sus limitaciones las cuales están previamente establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Posteriormente, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado presentó una contestación en la cual aludió nuevamente en la clasificación de la información como reservada y bajo Acuerdo de la Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California, clasificó la información peticionada.

Bajo tales términos, el sujeto obligado dentro de la misma contestación agregó Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2022 de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en donde clasificó la información como reservada, bajo prueba de daño en que de proporcionarse se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones, sosteniendo una negativa a proporcionar lo peticionado por la persona recurrente.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudió lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública en el que considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se determino que el derecho adoptado como preferente no fue comprobado, como la medida adoptada no es la menos restrictiva, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418520 para los siguientes efectos:

- 1.El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos, debido a la improcedencia de la clasificación.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-499** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta por parte del sujeto obligado.

3. RR/420/2022 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

"IMPUGNO PORQUE LA RESPUESTA ES DISTINTO A LO SOLICITADO. Y ACLARANDO QUE AUN CUANDO SE ME PREVIENE EL SUJETO REALIZO TAL ACTO EN PLATAFORMA DE TAL FORMA QUE NO ME PERMTIA CONSTESTARLE. PERO AL RESPECTO, FUI CLARO EN LO QUE SOLICITE DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y HASTA EL DOCUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ADJUNTÉ. EN CUANTO A MI SOLICITUD CONSIDERO VULNERADO MI DERECHO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LO REQUERIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON ESTO CLARAMENTE ELUDE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ADEMÁS COMO EL DE OBSERVAR DOCUMENTAR SU COMPETENCIA. DICHO LO ANTERIOR, OBSERVANDO EL PROCEDER DEL SUJETO CLARAMENTE SUSTANCIA NEGLIGENTEMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO EN PERJUICIO DEL AQUI RECURRENTE. CON BASE EN LO ANTERIOR Y CON INDEPENDENCIA QUE EL GARANTE JUZGUE Y DETERMINE MEDIDAS DE APREMIO PARA QUE SE CUMPLA EL ENTREGARME LA INFORMACIÓN, NO PASÓ POR DESAPERCIBIDO QUE EL GARANTE ES COMPETENTE TAMBIÉN PARA JUZGAR Y SANCIONAR OTRAS CONDUCTAS INDEBIDAS DEL SUJETO OBLIGADO, COMO CLARAMENTE SE EXHIBE EL SUJETO OBLIGADO AL NO DOCUMENTAR SU COMPETENCIA Y DE USAR LA HERRAMIENTA DE LA PREVENCIÓN SIN RAZON ALGUNA PORQUE COMO LO MANIFESTÉ LE DI TODO LO NECESARIO PARA QUE LEYERA Y ENTENDIERA LO QUE POR LEY ES OBLIGACION TENERLO DOCUMENTADO, Y PUBLICADO. EN SUMA EL SUJETO USA LA PREVENCIÓN COMO MEDIO DILATORIO PERO ADEMÁS LO USA NEGLIGENTEMENTE. EN MI EXPERIENCIA DE MAS DE 15 AÑOS SOLICITANDO INFORMACIÓN A SUJETOS OBLIGADOS EN

BAJA CALIFORNIA, Y DADA LA EXPERIENCIA CON ESTE SUJETO OBLIGADO, ES CLARO QUE TRATA DE BURLARSE DESCARADAMENTE SIN SENTIDO ALGUNO NO SOLO DE MI COMO SOLICITANTE SINO TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD DE RESPETAR EL MARCO REGULADOR EN LA MATERIA, POR LO QUE PIDO RESPETUOSAMENTE AL GARANTE TOME MEDIDAS QUE AMERITE EL CASO "(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia previno al peticionario puesto que adujo no ser clara la solicitud de información.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado expuso que, derivado de no contar con un diagnóstico y no haberlo generado de manera subsecuente, procedió a someterlo a consideración del Comité de Transparencia solicitando la declaración de inexistencia de la información peticionada, agregando Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Cabe mencionar que, los Diagnósticos que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, refiere que, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia para orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, de la misma manera que, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta FUNDADO el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, tal como fue requerido, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

- 1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.*
- 2. El sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia para el periodo 2017 al 2019.*
- 3. El sujeto obligado deberá otorgar los diagnósticos referentes al periodo 2020 al 2022.*
- 4. El sujeto obligado deberá entregar el nombre del responsable de la elaboración de los Diagnósticos*
- 5. El sujeto obligado deberá entregar los documentos formales respecto al punto número tres de la solicitud de información*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-500** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. RR/426/2022 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"1.LE SOLICITO AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO COMO REPOSABLE LEGAL RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS, QUE ME ENTREGUE EL O LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNOS DONDE SE OBSERVE QUE COMO SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE ARCHIVOS CUMPLE CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, Y QUE CUENTA CON UN AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, QUE DE TAL AREA YA SE DESIGNÓ UN TITULAR PARA TAL AREA Y QUE CUENTE CON NIVEL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE SEGUN SU ESTRUCTURA ORGANICA Y QUE SE OBSERVE QUE SE DEDICARA EXCLUSIVAMENTE A LAS FUNCIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS 2.LE SOLICITO A CADA TITULAR DE LAS SECRETARIAS DEL COMITE SECCIONAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO EL DOCUMENTO FIRMADO POR ELLOS DONDE SE OBSERVE QUE NOMBRARON AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE SU SECRETARIA 3.SOLICITO EL TITULO DE NIVEL LICENCIATURA Y CEDULA PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE CADA SECRETARIA DEL COMITE SECCIONAL O BIEN SE ME ENTREGUE LA DOCUMENTACION DE CADA UNO DE ESTOS DONDE ACREDITEN FORMALMENTE CONTAR CON CONOCIMIENTO, HABILIDAD, COMPETENCIA Y EXPERIENCIA EN ARCHIVISTICA" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La clasificación de la información, la declaración de incompetencia pro el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

"IMPUGNO DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO DECLARA QUE NO ES SUJETO OBLIGADO, POR LO CUAL MI IMPUGNACIÓN ES PORQUE SE DECLARA COMO INCOMPETENTE EN ATENDER LO QUE SOLICITÉ ASÍ COMO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ESTOY INCONFORME EN PRIMERA INSTANCIA PORQUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUSTANCIA DE FORMA NEGLIGENTE LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL RESPONSABLE DE CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA ES EL COMITE DE TRANSPARENCIA, SITUACIÓN QUE NO SE DOCUMENTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON ESTO UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA -ART-25 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA-. Y DISTINTO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO, QUE NO ES SUJETO OBLIGADO, ESTIMO QUE EL FUNDAMENTO VERTIDO POR EL SUJETO ACTUALMENTE NO TIENE VALOR JURIDICO Y ASIDERO LEGAL, TODA VEZ QUE SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DONDE EXPLICITAMENTE SE ESTABLECE QUE SI ES SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE EN RAZON A TAL FUNDAMENTO ES COMPETENTE PARA COLMAR MI DERECHO DE ACCESO. EN SUMA DADO MIS RAZONAMIENTOS Y DADA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, OBSERVÓ QUE NO SE ATIENDE MI NECESIDAD DE INFORMACIÓN PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO ATENCIÓN A PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA COMO EL DE DOCUMENTAR SU COMPETENCIA PARA QUE HUBIERA PREVALECIDO LA MAXIMA PUBLICIDAD, Y QUE EN CONSECUENCIA SE ATENDIERA AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE HUBIERAN PROPICIADO LAS CONDICIONES NECESARIAS CONFORME AL ART.1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LO CUAL NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO DIERA ATENCIÓN.

EN SUMA, CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y SANCIONE EL INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO Y SE DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA GARANTIZARLOS, EL GARANTE COMO COMPETENTE DEBE DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL SUJETO OBLIGADO TANTO POR ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA POR NO DOCUMENTAR COMPETENCIAS DE CADA UNA DE LAS PREGUNTAS DE MI SOLICITUD, ASÍ COMO LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS AL DEBIDO PROCESO DURANTE LA SUSTANCIACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO.

ESTIMO TAMBIEN NO PASAR POR DESAPERCIBIDO, EN RELACIÓN A QUE MI SOLICITUD DE ACCESO GUARDA RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS ART.2 VIII, EL AQUI SUJETO OBLIGADO EN ESTE RECURSO, CON SU RESPUESTA Y SUS FUNDAMENTOS FUERA DEL ORDEN JURIDICO ACTUAL EN CUANTO A LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, SON CARENTES AL DE UN EJERCICIO EN PRO DE LA VERDAD Y A LA MEMORIA, POR LO QUE CONSIDERO DEBA

JUZGARSE Y SANCIONARSE ADEMAS DE INCUMPLIMIENTOS LEGALES A TRANSPARENCIA, TAMBIEN LO CORRESPONDIENTE A LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS "(sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

De conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión, por lo que solo se analizará la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso, mediante la cual manifestó la Unidad de Transparencia que, de conformidad con la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y la Ley General de Administración de Documentos para el Estado de Baja California, no son sujetos obligados, sin embargo cada uno de los Secretarios que integran el comité ejecutivo sección Mexicali, cuenta con el archivo de los asuntos que le son propios, declarándose como incompetente para conocer.

la Ley General de Archivos es su apartado de transitorios es claro al señalar que, en tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, así, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la Ley General de Archivos,

Así en atención al agravio de la persona recurrente, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta FUNDADO el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es errónea y deficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en relación con lo particionado

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-501** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

5. RR/405/2022 Consejería Jurídica del Estado, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Solicito versión pública del expediente y sus anexos en contra del exgobernador Francisco Vega de Lamadrid a raíz de la querrela anunciada por Amador Rodríguez Lozano en noviembre de 2019, entonces secretario general de gobierno, por falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley” (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

“El sujeto obligado asegura en su respuesta que no es competente para conocer y atender la presente solicitud, citando el artículo 35 de la Ley Orgánica estatal, sin embargo, de acuerdo al mismo artículo en sus numerales IX y X, si lo es, pues como puede verse, la consejería jurídica tiene entre sus obligaciones representar al gobierno estatal en el juicios de carácter penal” (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, en atención a su respuesta primigenia, manifestó que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones dentro del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, no es competente para conocer y atender la solicitud planteada, por lo que de esta manera se pronunció ante una incompetencia, ratificando la misma en contestación al recurso de revisión.

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, con la finalidad de, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado manifestó ser competente.

Bajo tal tesitura, a través del informe de autoridad del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, se advierte que competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, por lo que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado mencionado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEER, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-503** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

6. RR/417/2022 Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

*“que proporcione la información completa de la Secretaria de Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Tijuana referente a la plantilla de personal con sueldo; tanto de confianza, asimilables a salarios con la descripción del puesto y actividades que realizan Actualizada
Así como los que estén por honorarios profesionales y su monto (solo contratos vigentes al día de la consulta) o en el caso de contratos los que haya desde el 1 de enero 2022 al día de la consulta” (sic)*

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

*La entrega de información que no corresponde con lo solicitado
“la autoridad no proporciono la información solicitada “(sic)*

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

*Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, la información peticionada se puede localizar en el Portal de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones correspondientes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
De la misma manera, en la respuesta el sujeto obligado agregó una liga de acceso para la consulta de la información, debiendo seguir una serie de pasos los cuales enlistó.
En su contestación el sujeto obligado manifestó en un primer momento solicitando prórroga para otorgar respuesta a la solicitud, agregando que la información peticionada ya se encontraba publicada en y disponible en su Portal de Transparencia, agregando las indicaciones así como una liga de acceso para consulta la información peticionada, haciéndole saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información peticionada, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-503** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta otorgada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/020/2022** Partido Revolucionario Institucional.
- **RR/023/2022** Secretaría de Hacienda.
- **RR/038/2022** Partido Revolucionario Institucional.
- **RR/041/2022** Ayuntamiento de Mexicali.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se procede al siguiente punto del orden del día presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los acuerdos de verificación de seguimiento de 03 sujetos obligados (Ayuntamiento de Tecate; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; y, Universidad Autónoma del Estado de Baja California).

Para tal exposición de le brindo el uso de la voz a la Coordinador de Verificación y Seguimientos, Lic. Christian Jesus Aguayo Becerra, quien expuso:

Acuerdos de la verificación de seguimiento de 03 sujetos obligados

1. Ayuntamiento de Tecate
2. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California
3. Universidad Autónoma de Baja California

ASPECTOS GENERALES

1. Conforme a las resoluciones de las verificaciones iniciales y los acuerdos de seguimientos aprobadas por el Pleno de este Instituto, se ordenó notificar los requerimientos de los formatos Excel con el respectivo apercibimiento;
2. Se informa se dio seguimiento y se llevaron a cabo reuniones presenciales y/o virtuales con cada S.O. brindando acompañamiento institucional;
3. Una vez vencido el plazo con los respectivos apercibimientos de multa, se inició con las verificaciones de seguimiento correspondiente a los formatos en la PNT y una vez finalizada la revisión, esta Coordinación emite el dictamen que documenta los siguientes resultados obtenidos:

Folio	Sujeto obligado	Índice previo	Periodo	Índice final
06	Ayuntamiento de Tecate	64.17%	4º trim 22	100.00%
17	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California	86.91%	1r trim 23	100.00%
18	Universidad Autónoma de Baja California	96.59%	1r trim 23	100.00%

DETERMINACIÓN

Por lo anterior, se propone aprobar el **CUMPLIMIENTO** de los S.O. con un índice del 100.00% (**Tecate, ITAIP, UABC**), al advertirse de las constancias obrantes que han publicado los formatos en la PNT por el periodo referido a cada uno, ordenándose el archivo del expediente de verificación.

Se sometió a votación nominal el Acuerdo de verificación de seguimiento de 03 sujetos obligados (Ayuntamiento de Tecate; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; y, Universidad Autónoma del Estado de Baja California). con fundamento en los artículos 69, último párrafo, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-504**.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se procede al siguiente punto del orden del día presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo de Pleno mediante el cual se aprueba el dictamen de Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de sesenta y ocho sujetos obligados de los sectores: Ayuntamientos y Paramunicipales.

Para tal exposición de le brindo el uso de la voz a la Coordinador de Verificación y Seguimientos, Lic. Christian Jesus Aguayo Becerra, quien expuso:

Acuerdos de la verificación de seguimiento de 07 sujetos obligados

1. Secretaria de Hacienda
2. Secretaria de Seguridad Ciudadana

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 53 minutos del 06 de julio de 2023.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria

JIMENA JIMENEZ MENA
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 24 hojas, fue aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 13 de julio de 2023 y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

3. Secretaría del Bienestar
4. Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
5. Instituto Estatal Electoral de Baja California
6. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California
7. Comisión Estatal de Derechos Humanos

ASPECTOS GENERALES

4. Conforme a las resoluciones de las verificaciones iniciales y los acuerdos de seguimientos aprobadas por el Pleno de este Instituto, se ordenó notificar los requerimientos de los formatos Excel con el respectivo apercibimiento;
5. Se informa se dio seguimiento y se llevaron a cabo reuniones presenciales y/o virtuales con cada S.O. brindando acompañamiento institucional;
6. Una vez vencido el plazo con los respectivos apercibimientos de multa, se inició con las verificaciones de seguimiento a los formatos en la PNT y una vez finalizada la revisión, esta Coordinación emite el dictamen que documenta los siguientes resultados obtenidos:

Folio	Sujeto obligado	Índice previo	Periodo	Índice final
11	Secretaría de Hacienda	80.09%	4º trim 22	
19	Secretaría de Seguridad Ciudadana	44.49%	1r trim 23	
21	Secretaría de Bienestar	69.69%	1r trim 23	
22	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California (IMOS)	36.30%	1r trim 23	
23	Instituto Estatal Electoral de Baja California	81.52%	1r trim 23	
24	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California	55.24%	1r trim 23	
25	Comisión Estatal de Derechos Humanos	91.62%	1r trim 23	

DETERMINACIÓN

Se sometió a votación nominal el Acuerdo de Pleno mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Pleno mediante el cual se aprueba el dictamen de Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de sesenta y ocho sujetos obligados de los sectores: Ayuntamientos y Paramunicipales, con fundamento en los artículos 69, último párrafo, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-07-505**.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se procede al siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación del informe mensual de la Secretaría Ejecutiva correspondiente al mes de junio de 2023.

En este acto se le concedió un uso de la voz a la Secretaría Ejecutiva para a la exposición de su informe mensual.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Acto seguido y como último punto del orden del día que es la fecha y hora para la celebración de la próxima sesión misma que tendrá verificativo el martes 12 de julio de 2023, a las 12:00 horas en la sede de este Instituto.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Rodolfo Muñoz García** agradeció la presencia de quienes siguieron la transmisión de la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2023** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso